

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02163/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintinueve de agosto de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00650/NEZA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Reglamento para Fomentar la Conservación, Preservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora y su costo mensual que implica el control y manejo del Parque del Pueblo...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

la solicitud de información pública.

**TERCERO.** Inconforme con esa falta de respuesta, el veintidós de septiembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02163/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó motivos de inconformidad:

*“...Esta información nos demuestra que todo haciéndose organizadamente los costos de administración baja y sobre todo se aprovechan los recursos, además dentro del parque deben existir reglamentos para que los visitantes cuiden lo existente dentro del parque...”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII;72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintinueve de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre de dos mil once, sin contar el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre del citado año, por corresponder a sábados y domingos; ni el dieciséis de septiembre del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre de de dos mil once, sin contar el veinticuatro, veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre del aludido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintidós de septiembre de dos mil once, está dentro del plazo legal.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II...*

*III...*

*IV...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

*“**...Artículo 48.** ...*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** Como motivo de inconformidad el recurrente expresó que la información demuestra que todo, haciéndose organizadamente los costos de administración baja y sobre todo se aprovechan los recursos, además dentro del parque deben existir reglamentos para que los visitantes cuiden lo existente en él; el cual es inoperante.

Previo a justificar lo anterior, se debe recordar que el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

### 3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”***

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de***

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

**Artículo 41.** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa en el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Luego, es importante destacar que la recurrente solicitó:

1. El Reglamento para Fomentar la Conservación, Preservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora; y
2. El costo mensual que implica el control y manejo del Parque del Pueblo.

El sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública; por tanto, el recurrente expresó como motivo de inconformidad que la información demuestra que todo, haciéndose organizadamente los costos de administración baja y sobre todo se aprovechan los recursos, además dentro del parque deben existir reglamentos para que los visitantes cuiden lo existente en él.

Como se anunció el motivo de inconformidad propuesto por la recurrente es inoperante, en atención a las siguientes consideraciones:

La legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

Es de precisar que los medios de impugnación constituyen medios legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

La finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa agravio o lesión a sus intereses.

De tal suerte que la materia de los agravios o concepto de inconformidad de un recurso, consiste en la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad, sin embargo, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información y su respuesta o en su caso de la falta de respuesta; por tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y no a cuestiones novedosas o distintas de aquélla, menos aún al contenido y/o veracidad de la información entregada.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los agravios o motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que no se debe perder de vista que un agravio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los agravios o lesión que considera el recurrente le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública y su respuesta o en su defecto de la omisión de ésta, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto que impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de agravio o de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente es inoperante, en atención a que no tiene por objeto combatir la falta de entrega de la respuesta a la solicitud de información pública, sino que las manifestaciones vertidas por la recurrente como motivos de inconformidad se traducen en expresiones subjetivas sobre la debida aplicación de recursos en el mantenimiento del parque sin precisar a cuál se refiere, así como a las reglas que los visitantes deben observar para el cuidado

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

del mismo; por consiguiente, de ello deriva la inoperancia de los agravios expresados.

No obstante lo anterior, en vía de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y considerando que en el caso se ha configurado la resolución negativa ficta, en atención que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, este órgano colegiado estudia la legalidad o ilegalidad de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En estas condiciones, lo conducente es analizar si la información solicitada se trata de información pública que genera, posee y administra el sujeto obligado; por tanto, se citan los siguientes artículos 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, fracción I, 164, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 9 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl, que dicen:

*“...Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.  
En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.  
(...)”*

*“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*(...)*

**Artículo 164.** *Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.*

**Artículo 165.** *Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.*

*(...)*

**ARTÍCULO 9.** *Para el cumplimiento de sus fines, el gobierno municipal, conforme a la distribución de competencias, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Elaborar, aprobar y expedir el Bando de Policía y buen Gobierno de Nezahualcóyotl y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del municipio.*

*(...)"*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales antes citados, se advierte que los ayuntamientos de esta entidad federativa, tienen facultades para emitir entre otros ordenamientos legales, los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los reglamentos que han de expedir los ayuntamientos deberán ser publicados en la Gaceta municipal, para que pueda surtir efectos.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En este contexto, se concluye que el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, tienen facultades para expedir los reglamentos necesarios tendentes al cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, atendiendo a que en el caso quedó configurada la resolución negativa ficta, por tanto su consecuencia lógica jurídica consiste en la negativa del sujeto obligado para entregar a la recurrente el Reglamento solicitado; y considerando que conforme al marco normativo que antecede, el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, tiene facultades para emitir Reglamentos y entre ellos se podría encontrar el relativo a la Conservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora, por lo que ante su probable emisión lo podría poseer y administrar; por ende, en el caso se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la ley de la materia, en atención a que al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones le asiste la facultad de emitir reglamentos, por lo que pudo haber generado el Reglamento antes señalado.

Por otra parte, tomando en consideración que la fracción IX, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“... **Artículo 12.** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*(...)*

***X.** Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, y demás disposiciones en los que se establezcan su marco jurídico de actuación;(...)”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Este precepto legal establece como deber del sujeto obligado tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares todas y cada una de las disposiciones legales en que se sustente su actuación.

Por lo tanto, los reglamentos emitidos por el sujeto obligado, constituyen información pública de oficio, ya que son generados por el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, el sujeto obligado pudo haber expedido el Reglamento para Fomentar la Conservación, Preservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora; por consiguiente, la podría poseer y administrar.

Ahora bien, tomando en consideración que la información solicitada, constituye información pública de oficio, por lo que el sujeto obligado, tiene el deber de mantenerla publicada para toda la ciudadanía de manera permanente, actualizada y de fácil acceso, privilegiando los sistemas de comunicación, es por ello que este órgano colegiado se asigna la tarea de verificar la página oficial del sujeto obligado, de donde aprecia un icono denominado “*transparencia*”, como se aprecia de la siguiente imagen:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Al abrir el rubro antes señalado y concretamente el relativo a la *“información pública de oficio”*, se advierte el rubro relativo a la fracción I titulado *“Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación”*, por lo que en la parte que interesa, relativa a Reglamentos, no se advierte la cita del Reglamento solicitado por la recurrente, pero tampoco se aclara que la lista de Reglamentos publicados en la referida página, constituyan los únicos emitidos por el sujeto obligado; por tanto, existe la posibilidad de que el sujeto obligado hubiese expedido el solicitado y no se haya subido a la página web.

Lo anterior, se corrobora con las siguientes imágenes:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

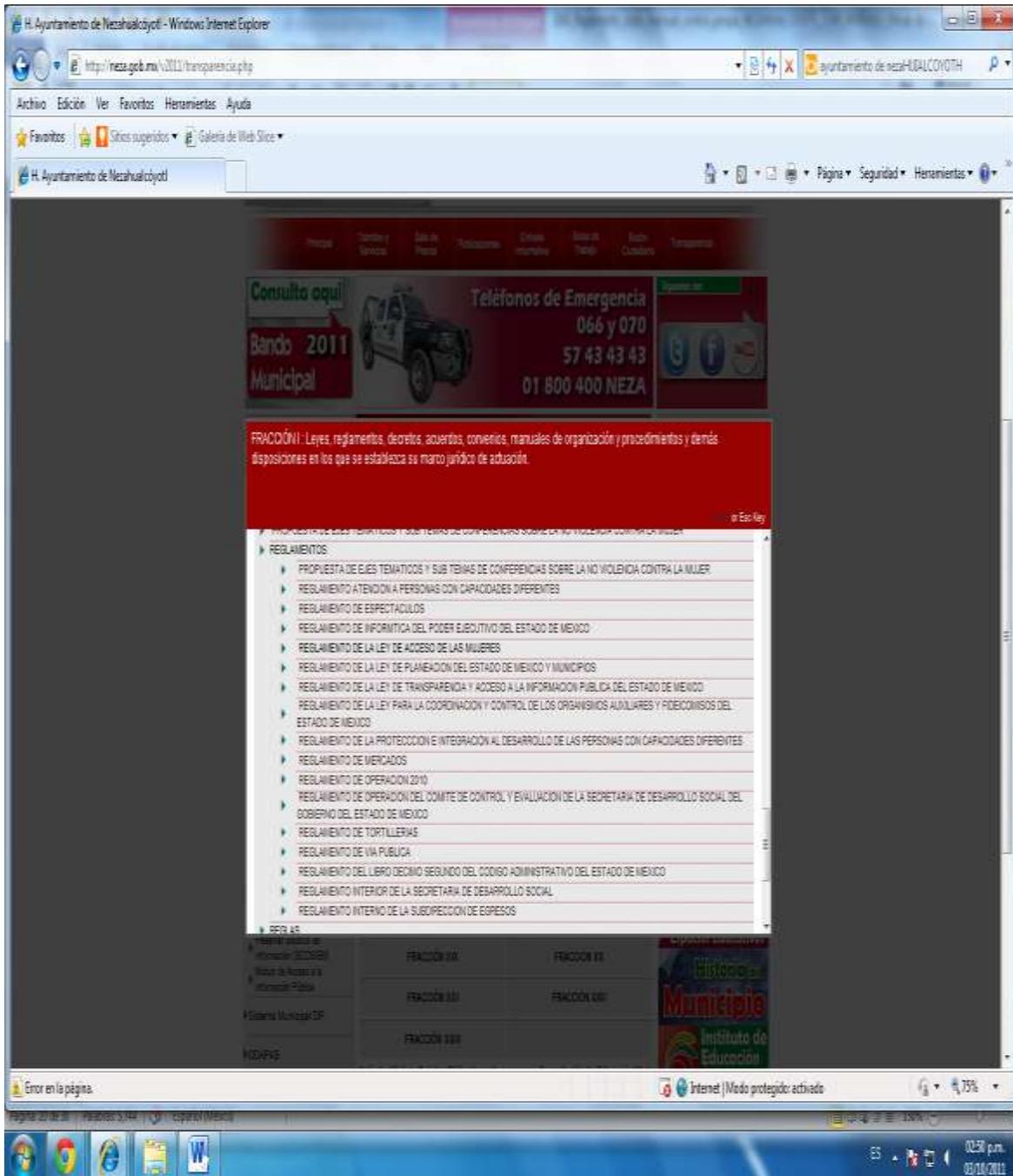
**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

The screenshot displays the website for the Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, specifically the 'Transparencia' (Transparency) section. The page is viewed in Windows Internet Explorer. The browser's address bar shows the URL: <http://neza.gob.mx/v2011/transparencia.php>. The page header includes the text 'Municipal' and the phone number '01 800 400 NEZA'. A navigation menu on the left lists various municipal departments, including Ayuntamiento, Dependencias (Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, etc.), Transparencia, Sistema Municipal DIF, and ODAPAS. The main content area features a 'Transparencia' header with the text 'Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios' and 'Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio magnético impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:'. Below this text is a table with 21 rows, each representing a fraction (FRACCIÓN I through FRACCIÓN XXI). The table is organized into two columns. To the right of the table, there are several promotional banners and logos, including 'MARQUEL', 'Departamento de Servicio Social', 'Vecino de Nezahualcóyotl', 'Oficialías Conciliadoras', 'Directorio Bibliotecas y Espacios Educativos', and 'Historia del Municipio'. The browser's status bar at the bottom shows 'Error en la página.' and 'Internet | Modo protegido: activado'. The system tray at the bottom right indicates the time as 02:45 p.m. on 03/10/2011.

FRACCIÓN I	FRACCIÓN II
FRACCIÓN III	FRACCIÓN IV
FRACCIÓN V	FRACCIÓN VI
FRACCIÓN VII	FRACCIÓN VIII
FRACCIÓN IX	FRACCIÓN X
FRACCIÓN XI	FRACCIÓN XII
FRACCIÓN XIII	FRACCIÓN XIV
FRACCIÓN XV	FRACCIÓN XVI
FRACCIÓN XVII	FRACCIÓN XVIII
FRACCIÓN XIX	FRACCIÓN XX
FRACCIÓN XXI	FRACCIÓN XXII

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Bajo estas condiciones, se concluye que el sujeto obligado no cumple con su deber de mantener publicada de manera actualizada y permanente en su página oficial el marco jurídico de su actuación.

En este contexto y al haber quedado demostrado que la información solicitada por la recurrente es de carácter público de oficio, en virtud de que la genera el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en ejercicio de sus funciones, por lo que la posee; se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, el sujeto obligado tiene el deber de entregar el Reglamento para la Conservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora, a la particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM; o en su caso, informarle que aquél es inexistente porque no se ha generado.

**OCTAVO.** En cuanto hace a la solicitud de información pública relativa al costo mensual que implica el control o manejo del Parque del Pueblo; a efecto de analizar la naturaleza de la información solicitada, es necesario citar los artículos 31, fracción XXII, 125, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8, fracción V, así como 161, fracción VII, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl, que señalan:

*“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;*

*(...)*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**Artículo 125.** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

(...)

VII. *Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*

(...)"

**“...ARTÍCULO 8.** *Son fines del Gobierno Municipal:*

(...)

V. *Organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población.*

(...)

**ARTÍCULO 161.** *Son servicios públicos municipales los siguientes:*

(...)

VII. *Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.*

(...)"

De los artículos transcritos, se aprecia que los ayuntamientos tienen entre sus obligaciones, la prestación de los servicios públicos, de la misma manera que les corresponde explotarlos, administrarlos y conservarlos.

Así, entre los servicios públicos que prestan los ayuntamientos, se encuentra entre otros el relativo a parques.

En este contexto, se concluye que el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, presta el servicio público correspondiente a parques; por consiguiente, le corresponde administrarlos y conservarlos.

Ahora bien, atendiendo a que la recurrente solicitó vía acceso a la información pública el costo mensual que implica el manejo y conservación del

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

parque del Pueblo; en consecuencia, es de suma importancia citar los artículos 31, fracciones XVIII, XIX, 93 y 95 fracciones I, II, IV, V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

*“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

*(...)*

*Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

*(...)*

*Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*(...)*

Luego, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita se aprecia que entre otras es facultad del ayuntamiento aprobar los presupuestos de ingresos y de egresos.

Es obligación del Tesorero municipal llevar libros contables en los que se registren los ingresos, egresos e inventarios del ayuntamiento.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Las atribuciones del ayuntamiento en esta materia, son ejecutadas por el tesorero, a quien le corresponde formular el presupuesto de egresos e ingresos de cada ejercicio fiscal.

Por otra parte, tomando en consideración que la erogación mensual que genera el sujeto obligado para la conservación, control y mantenimiento del Parque del Pueblo, se cubre con recursos públicos; asimismo, atendiendo a que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; lo anterior es así, toda vez que el referido precepto legal establece:

***“Artículo 7...***

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

En esta tesitura, se concluye que el soporte documental que se genera al cubrir el costo mensual por concepto control, manejo y conservación del Parque del Pueblo, es información pública; en consecuencia, éstos son materia de

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

información pública, en términos en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Así, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que es obligación del Tesorero municipal de cada ayuntamiento, por ende, del de Nezahualcóyotl, llevar un libro de egresos, de tal manera que sí corresponde al Tesorero registrar los egresos que se efectúan en el ayuntamiento, por lo que es de concluir que el Tesorero Municipal de Nezahualcóyotl, posee el soporte documental en que se sustenta el costo mensual que se genera por el control y conservación del Parque del Pueblo.

Bajo estas circunstancias, se concluye que la información relativa al costo mensual que implica el control o manejo del Parque del Pueblo, constituye información pública, que genera el Tesorero municipal de Nezahualcóyotl, en ejercicio de sus funciones, conforme en lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la ley de la materia, por ende, posee y administra la información solicitada; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a entregar vía SICOSIEM a la recurrente de la aludida información.

Por consiguiente, ante la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar a la recurrente tanto el Reglamento para Fomentar la Conservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como el soporte documental que se generó al cubrir el costo mensual por concepto control, manejo y conservación del Parque del Pueblo, infringe el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, a entregar a la recurrente vía SICOSIEM:

1. El Reglamento para la Conservación, Aprovechamiento y Estudio de las Especies Animales, así como la Flora; o en su caso, informe que éste no existe.
2. El soporte documental en que se sustenta el costo mensual que se genera por el control, mantenimiento y conservación del Parque del Pueblo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta resolución.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02163/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**NOTIFÍQUESE** a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<p><b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b></p>
--

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02163/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b> <b>COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN</b> <b>COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> <b>COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL</b> <b>GÓMEZTAGLE</b> <b>COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02163/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.